

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2021 DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

Expediente RAP/DE/014/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al establecimiento del valor del Índice Global de Ratios de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo; y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

I.-ANTECEDENTES.

El principio de prudencia financiera se establece en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica* (B.O.E. 19 diciembre de 2019); el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica* (B.O.E. 19 de diciembre de 2019); el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para determinar la*

retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado (B.O.E. 23 diciembre de 2019); y el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural (B.O.E. 3 de abril de 2020).

De conformidad con los citados artículos, el principio de prudencia financiera requerido a los titulares de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, y de transporte, plantas de gas natural licuado y distribución de gas natural exige elaborar unos cálculos a partir de los ratios definidos en la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la CNMC *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos*, a la que las referidas Circulares expresamente se remiten. De esta forma, el principio de prudencia financiera se concreta en una penalización económica para aquellos titulares que presenten un valor del Índice Global de Ratios inferior a 0,90.

Según lo establecido en el apartado 3 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si se deriva de la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si el titular de activos forma parte de un grupo de sociedades en el que la matriz de dicho grupo también es titular de activos, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos, el IGR es superior o igual a 0,90.

Según el apartado 5 del respectivo artículo de la Circular 5/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, y el apartado 6 del respectivo artículo de la Circular 6/2019, el Índice Global de Ratios se determinará, para cada titular de activos, sobre sus datos relativos al ejercicio n-2, por resolución de la CNMC, previa audiencia a los interesados, en la que podrán alegar sobre los cálculos realizados y sobre la concurrencia de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4. Así, el valor del Índice Global de Ratios de 2021 se calcula para cada empresa sobre sus datos relativos al ejercicio 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la penalización no es aplicable a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de menos de 100.000 clientes.

El Índice Global de Ratios se define en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos*.

Por otra parte, el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, *por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso*, establece que a los titulares de almacenamiento cuyos ratios de endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos de valores recomendables enunciados en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, se les aplicará la fórmula de penalización establecida en el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, sustituyendo los términos que hacen referencia a la retribución de transporte y plantas de gas natural licuado, por la retribución de los almacenamientos subterráneos.

Asimismo, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluirá en la Resolución del Índice Global de Ratios a la que se refiere el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo. Y que serán de aplicación a las empresas que realizan la actividad los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la citada Circular.

Considerando lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; la disposición adicional décima de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; la disposición adicional undécima de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; y la disposición adicional quinta de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, la penalización no será aplicable hasta el cuarto año del primer periodo de aplicación de la metodología. Esto es, 2023 en el sector eléctrico y 2024 en el sector gasista. Por otra parte, la penalización por insuficiente prudencia financiera a la que se refiere el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, no será aplicable hasta el año 2024, de conformidad con la disposición final segunda del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre. En consecuencia, el valor del Índice Global de Ratios de 2021 no conlleva la aplicación de ninguna penalización económica.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Objeto de la Presente Resolución.

En esta Resolución se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2021 para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las actividades de transporte, regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 de la Circular 5/2019, el artículo 29.6 de la Circular 6/2019, el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, el artículo 13.5 de la Circular 4/2020 y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, respectivamente.

Segundo.- Cálculo del Índice Global de Ratios.

De acuerdo con el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, a la que expresamente se remiten las Circulares para el cálculo de los incentivos de prudencia financiera, el valor del Índice Global de Ratios (IGR) se calcula a partir de los valores obtenidos para los 5 ratios financieros definidos en el apartado 4 de dicha Comunicación, según la siguiente fórmula.

$$IGR = 0,1 \times R1 + 0,05 \times R2 + 0,3 \times R3 + 0,2 \times R4 + 0,35 \times R5$$

Donde R_i tomará el valor de 1 cuando el Ratio i calculado para la empresa se encuentre dentro del rango de valores recomendables enunciado en el apartado 5 de la Comunicación 1/2019, mientras que tomará el valor de 0 cuando dicho Ratio se encuentre fuera de su rango de valores recomendables.

Así, el IGR puede tener un valor mínimo de 0, en caso de que la empresa se sitúe fuera del rango de valores recomendables en los 5 ratios, y un valor máximo de 1, en el caso de que la empresa tenga los 5 ratios dentro del rango de valores recomendables.

Tercero.- Trámite de audiencia y valoración de las principales alegaciones.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, se ha sometido a audiencia de los interesados un anexo individual en el que se recogen las magnitudes de los estados financieros del año 2019 de cada empresa, a partir de los cuales se han calculado los 5 Ratios que se enuncian en la Comunicación 1/2019, y el Índice Global de Ratios de 2021. Todo ello a efectos de que cada empresa pudiera alegar sobre los cálculos realizados y la concurrencia de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 anteriormente citados. Tras la aprobación del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, este trámite se ha hecho extensible a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural.

Concluido el trámite de audiencia, se han recibido alegaciones tanto de empresas del sector eléctrico como del sector del gas. Estas alegaciones tratan sobre la confidencialidad de la información, sobre consideraciones jurídicas y sobre diversas consideraciones técnicas, en particular, en relación al RAB, la deuda neta, el cálculo de los ratios y su valor recomendado.

Tales alegaciones han sido valoradas con carácter previo a aprobar la presente Resolución. Se incluye en un anexo detalle de la mencionada valoración.

Por todo lo anterior, de conformidad con la Circular 5/2019, la Circular 6/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, así como el R.D. 1184/2020, previa audiencia a los interesados, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión

Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 25 de marzo de 2021,

RESUELVE

Primero. Establecer el valor del Índice Global de Ratios del año 2021 IGR₂₀₂₁ para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

Segundo. Declarar aplicable a los efectos del Índice Global de Ratios del año 2021 IGR₂₀₂₁ el supuesto al que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, para las empresas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A.

Valor del Índice Global de Ratios del año 2021 (IGR₂₀₂₁)

Empresas por actividad principal	Ratio 1	R1	Ratio 2	R2	Ratio 3	R3	Ratio 4	R4	Ratio 5	R5	IGR ₂₀₂₁
Transporte de energía eléctrica											
Red Eléctrica de España, S.A.U.	76%	0	10,2	1	≤70%	1	4,5	1	6,0	1	0,90
Distribución de energía eléctrica											
i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.	47%	1	17,9	1	≤70%	1	3,2	1	4,8	1	1
UFD Distribución Electricidad, S.A.	66%	1	11,6	1	≤70%	1	4,1	1	5,4	1	1
Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.	36%	1	2.658,1	1	≤70%	1	2,5	1	2,8	1	1
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.	27%	1	21,8	1	≤70%	1	1,5	1	1,9	1	1
E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.	41%	1	28,0	1	≤70%	1	2,1	1	3,9	1	1
Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.	11%	1	n.d.	1	≤70%	1	0,7	1	1,0	1	1
Regasificación											
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	77%	0	5,7	1	>70%	0	3,2	1	4,6	1	0,60
Regasificadora del Noroeste, S.A.	42%	1	64,1	1	≤70%	1	2,2	1	2,6	1	1
Bahía de Bizkaia Gas, S.L.	64%	1	5,3	1	≤70%	1	2,5	1	3,4	1	1
Transporte de gas natural											
Enagás Transporte, S.A.U.	6%	1	119,2	1	≤70%	1	0,3	1	0,4	1	1
Enagás Transporte del Norte, S.L.	34%	1	7,3	1	≤70%	1	3,1	1	4,2	1	1
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	0%	1	confid.	1	≤70%	1	0	1	0	1	1
Redexis Infraestructuras, S.L.U.	94%	0	3.267,9	1	>70%	0	11,1	0	11,1	0	0,05
Gas Extremadura Transportista, S.L.	37%	1	46,2	1	≤70%	1	1,9	1	2,5	1	1
Almacenamiento subterráneo											
Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.	79%	0	confid.	1	>70%	0	7,2	0	confid.	0	0,05
Distribución de gas natural											

Nedgia Catalunya, S.A.	1%	1	1.059,2	1	≤70%	1	0,03	1	0,04	1	1
Nedgia Aragón, S.A.	62%	1	11,2	1	≤70%	1	3,9	1	4,9	1	1
Nedgia, S.A.	9%	1	86,4	1	>70%	0	0,5	1	0,5	1	0,70
Nedgia CEGÁS, S.A.	69%	1	12,3	1	≤70%	1	3,3	1	4,4	1	1
Nedgia Andalucía, S.A.	76%	0	7,9	1	>70%	0	5,1	1	7,3	1	0,60
Nedgia Castilla-La Mancha, S.A.	72%	0	9,4	1	≤70%	1	4,3	1	6,2	1	0,90
Nedgia Castilla y León, S.A.	34%	1	35,9	1	≤70%	1	1,1	1	1,5	1	1
Nedgia Galicia, S.A.	74%	0	7,4	1	>70%	0	5,9	1	7,9	0	0,25
Nedgia Navarra, S.A.	48%	1	23,2	1	≤70%	1	1,6	1	2,2	1	1
Nedgia Rioja, S.A.	63%	1	14,9	1	≤70%	1	2,7	1	3,6	1	1
Nedgia Madrid, S.A.	0,07%	1	1.480,8	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	1
Redexis Gas, S.A.	70%	1	3,0	0	>70%	0	11,6	0	19,7	0	0,10
Redexis Gas Murcia, S.A.	41%	1	9,2	1	≤70%	1	3,0	1	3,7	1	1
Nortegas Energía Distribución, S.A.U.	44%	1	3,4	0	>70%	0	8,9	0	16,5	0	0,10
NED España Distribución Gas, S.A.U.	42%	1	7,1	1	>70%	0	7,0	0	8,6	0	0,15
Tolosa Gasa, S.A.	0%	1	n.d.	1	≤70%	1	0	1	0	1	1
Distribución y comercialización de Gas Extremadura, S.A.U.	19%	1	141,2	1	≤70%	1	0,8	1	0,9	1	1
Madrileña Red de Gas, S.A.U.	89%	0	4,7	0	>70%	0	6,0	1	8,2	0	0,20
Gasificadora Regional Canaria, S.A.U.	46%	1	confid.	0	≤70%	1	n.d.	0	confid.	0	0,40
Domus Mil Natural, S.A.	70%	1	-0,2	0	>70%	0	-27,2	0	-47,9	0	0,10

n.d.: no disponible
 confid.: confidencial

Comuníquese esta Resolución a las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural, publíquese en la web de la CNMC, y publíquese el cuerpo de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2021 DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.

Valoración de las principales alegaciones

En cuanto a las alegaciones sobre confidencialidad, dado que la información económica es accesible públicamente a través de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, únicamente se considera confidencial el valor del RAB y la información calculada a partir de datos enviados por las empresas como respuesta a una petición de información, en los términos del apartado segundo.5 de la Comunicación 1/2019, que no está disponible públicamente, y que las empresas han señalado como confidencial. En concreto, el valor del Ratio 3, que depende del valor del RAB, aparece como un rango y los datos confidenciales aparecen señalados como tal. Estos últimos se refieren principalmente a empresas que formulan cuentas anuales abreviadas y, por lo tanto, no incorporan el estado de flujos de efectivo en las mismas.

Respecto a las alegaciones sobre consideraciones jurídicas, en primer lugar, señalar que las Circulares incorporan a su articulado los valores contenidos en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, mediante su expresa remisión a la misma. El contenido de la citada Comunicación no excede del carácter que le confiere a este instrumento la Ley 3/2013, cuya finalidad es dotar de una mayor certeza, seguridad jurídica y predictibilidad a las actuaciones de la CNMC. Además, contrariamente a lo que se alega, el hecho de que las Circulares se remitan a la Comunicación 1/2019 como referencia, no dota a esta última de carácter normativo. Por tanto, tampoco cabe alegar que en su aprobación no se respetó el procedimiento legal para aprobar disposiciones generales ya que su ausencia de carácter normativo conduce al rechazo de este argumento.

Por otro lado, la CNMC tiene capacidad de incorporar incentivos, a la luz de los requisitos para establecer la retribución de las actividades reguladas contenidos en las Leyes sectoriales (artículo 14 Ley 24/2013 y artículo 60 Ley 18/2014), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, así como en la propia Ley 3/2013. Adicionalmente, la aplicación de un principio de prudencia financiera viene contemplada en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC. Sobre todo ello consta el parecer favorable del Consejo de Estado en los respectivos informes emitidos sobre las Circulares 6/2019, 5/2019 y 9/2019, de la CNMC.

Adicionalmente, se alega que las empresas son libres de estructurar su financiación y que, establecer ratios contables y una penalización que incide sobre su contabilidad, es materia reservada a la ley. En este sentido, cabe señalar que la presente Resolución no impone normas sobre el pasivo de las empresas. La Comunicación 1/2019 define unos rangos que la CNMC considera

adecuados para las empresas que realicen actividades reguladas en sectores de especial relevancia, como son el eléctrico y de gas natural, siendo éstos expresamente asumidos por las Circulares e incorporados a las mismas. Por su parte, esta Resolución individualiza el cálculo del IGR aplicable a cada empresa para 2021, en los términos exigidos por las Circulares.

En lo que respecta a las alegaciones sobre la falta de competencia para regular requisitos normativos de capacidad económica cabe decir que la determinación de los ratios contenidos en la presente Resolución no afecta tales requisitos normativos. Además, los ratios se calculan a partir de las magnitudes contables de las empresas, resultan plenamente compatibles con las reglas de contabilidad, y la forma de contabilizar de las empresas no se ve alterada.

En cuanto a la alegación sobre la falta de cobertura normativa para penalizar la retribución, señalar que la Comunicación 1/2019 no introduce ningún tipo de régimen sancionador a la inobservancia de los ratios recomendables. La introducción de un incentivo económico dentro de la retribución de las actividades reguladas en las circulares normativas, que además tiene una importancia residual al no superar el 1% de la retribución, y una gran gradualidad porque no aplica hasta el cuarto año del periodo regulatorio, no constituye un régimen sancionador.

En relación a las alegaciones sobre el RAB, principalmente en el sector eléctrico, al publicar el valor del Ratio 3 como un rango, se evita entrar en discrepancias sobre su valor, al no disponer por el momento de valores definitivos, en todo caso, cabe señalar que las empresas afectadas presentan un Ratio 3 claramente comprendido dentro de los umbrales recomendados y no se espera que haya cambios en esta circunstancia cuando se disponga de los valores definitivos del RAB. Por otro lado, al contrario de lo que se alega, la estimación de la CNMC para el RAB de 2019 tiene en cuenta el factor de retardo retributivo. Las posibles discrepancias en el cálculo del RAB deberán ser valoradas en el expediente correspondiente en el que se fije la retribución de 2021, no siendo objeto de esta resolución. En el sector de gas, se ha corregido una errata indicada por la empresa afectada y se ha procedido a corregir el valor de NATURGY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA con la cantidad de la propuesta de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se reconoce la retribución transitoria por inversión de los gasoductos de conexión del proyecto denominado Marismas Occidental del almacenamiento subterráneo Marismas, que la CNMC informó el 11 de diciembre de 2019 (INF/DE/126/19).

Respecto a las alegaciones referidas al cálculo de la deuda neta, éstas no se han incorporado porque se considera que es adecuada la forma de cálculo enunciada en la Comunicación 1/2019. En particular, las alegaciones proponen restar a la deuda neta los créditos prestados a empresas del grupo. No se ha considerado esta alegación porque si la empresa del grupo no devuelve el crédito, ha de hacerse frente al mismo. Además, en el caso de un titular de

activos de red y sus filiales, también titulares de activos de red, no se aplica penalización si el IGR agregado o consolidado se sitúa por encima de 0,90.

Las alegaciones también proponen detraer la valoración de operaciones de cobertura de la deuda. Como ya se señaló en la memoria justificativa de la Comunicación 1/2019, no se introducen estos cambios porque se considera que el cálculo de los ratios debe hacerse con información disponible procedente de la contabilidad de las empresas y en los formularios estandarizados de reporte de la información que establece la Circular 5/2009, los cuales están basados en las cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el R.D. 1514/2007, de 16 de noviembre. La valoración de las operaciones de cobertura de la deuda forman parte de los epígrafes de deuda del Plan General de Contabilidad.

También se han recibido alegaciones que proponen restar el cash-pooling para calcular la deuda neta. No se han incorporado ya que estos saldos no forman parte de la partida de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, sino de las inversiones financieras, de las que no se dispone de información estandarizada y que pueden tener distinta naturaleza y empleo de fondos.

Únicamente se ha procedido a recalcular la deuda neta en aquellos casos en los que una empresa se pudiera ver penalizada (es decir, con $IGR < 0,90$), por la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda neta, tal y como establece el apartado 3 del artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, del artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, del artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre. Como consecuencia de estos ajustes, se han producido ligeras variaciones en los ratios y en el IGR de algunas empresas. Se han considerado los saldos indicados por dichas empresas en el trámite de audiencia.

Se ha aceptado la alegación de que los saldos pendientes de recibir del sistema sean tenidos en cuenta. En concreto, se ha aceptado considerar los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado a 31/12/2014 del sistema gasista y los desajustes de años posteriores como un concepto asimilable al RAB o a los Activos fijos en el denominador del Ratio 3, dado que las empresas que aún los retienen en su balance, disponen de un derecho de cobro frente al sistema gasista que recuperarán en 15 y 5 años, respectivamente, de forma sustancialmente similar al RAB o a los Activos fijos, que también tienen periodos largos de recuperación. De esta forma se acepta la alegación formulada por algunas empresas que han decidido mantener sus derechos de cobro en balance, y que alegan que en caso contrario, se verían penalizadas por esta decisión.

Sobre las alegaciones relacionadas con el cálculo y el valor recomendado de los ratios, destacan las relativas a la falta de justificación sobre los valores recomendables y la importancia relativa de cada ratio, se cuestiona la fijación de

los umbrales de referencia a partir de un percentil 75% de los valores observados en las empresas, se señala que debería ser válida la calificación de *investment grade* para evaluar la salud económico-financiera, se cuestiona la utilización de los mismos ratios para empresas de distintos sectores y actividades, y las magnitudes utilizadas en el cálculo de los ratios. En general, se han reiterado alegaciones que ya fueron analizadas durante la tramitación de la Comunicación 1/2019, como quedó reflejado en su memoria justificativa. Se considera que los argumentos expuestos en aquel momento en base a los que se decidió no incorporar estas alegaciones, siguen siendo válidos, en tanto que las Circulares incorporan como método de cálculo el establecido en la citada Comunicación y, consecuentemente, esta Resolución se limita a aplicar las fórmulas de cálculo de los ratios enunciadas en la misma.

Por último, se ha analizado la aplicabilidad del apartado 4 de los artículos 19, 29, 28 y 13 de las Circulares 5/2019, 6/2019, 9/2019 y 4/2020, respectivamente.

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, el grupo NEDGIA ha indicado que le resulta de aplicación dicho apartado 4, habiéndose comprobado dicha afirmación a través del cálculo agregado estimado de los ratios con la información disponible en la CNMC. Así, procede declarar aplicable dicho supuesto a Nedgia, S.A. y sus participadas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A. La justificación se basa en que la matriz de dicho grupo, Nedgia, S.A., también es titular de activos de red, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos de red, el IGR es superior o igual a 0,90.

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2021, NATURGY ALMACENAMIENTOS ANDALUCÍA ha indicado que le resulta de aplicación el apartado 4 del artículo 28 de la Circular 9/2019, considerando la referencia al mismo en el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, dado que forma parte del grupo NATURGY ENERGY GROUP. Sin embargo, no se ha estimado esta pretensión dado que la sociedad matriz de dicho grupo, NATURGY ENERGY GROUP, no es titular de activos de red.